



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MOISES BETES LOZADA
EJECUTADO : MOISES BETES SIERRA
RADICACION : 41001 31 10 001 2022 00264 00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión se observa las siguientes falencias:

1°. Pretende el demandante en este asunto ejecutar cuotas alimentarias mensuales y adicionales desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de octubre de 2018, anunciando como título base de recaudo la Conciliación de fecha 28 de abril de 2011, emitida dentro del proceso de Alimentos.

2°. Revisado el proceso de Alimentos adelantado en este mismo Juzgado, con radicación No. 2011-00271, incoado por la señora JUDITH LOZADA BARRIOS contra el señor MOISES BETES SIERRA, se observa que en audiencia de conciliación acordaron el día 28 de julio de 2011, una cuota mensual por la suma de \$1400.000, y una adicional para los meses de marzo y octubre por la suma de \$100.000, cuyo aumento anual se determinó el incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal.

3°. Igualmente, de la revisión de dicho expediente, se observa que reposan sendos recibos de consignaciones realizadas a través del Banco Agrario de Colombia, como constancias de pagos realizados por el demandado y suscritas por la progenitora del aquí demandante, señora JUDITH LOZADA BARRIOS, que se están ejecutando en este proceso ejecutivo.

4°. Por último, obra auto de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual este Juzgado suspende la cuota alimentaria acordada por la señora JUDITH LOZADA BARRIOS y MOISES BETES SIERRA, hasta tanto el I.C.B.F. revise la custodia del menor de edad.

5°. De otro lado, la parte actora debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la

persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

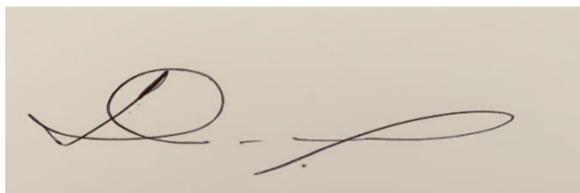
Por lo anterior, tenemos que es menester que la parte actora, precise y aclare sobre los hechos y pretensiones invocadas en este asunto, teniendo en cuenta las circunstancias antes señaladas.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con los numerales 4º y 5º del Artículo 82 y numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.